



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE.</b>	JENNY LUCILA TORRADO CARRASCAL
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>DEMANDADOS</b>	GLORIA CECILIA ARÉVALO ANGARITA Y MARIBEL SOFÍA ECHEVERRÍA DE LA HOZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2016- 00232- 00

En virtud de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia (N. de S.), se ordena a la parte actora cumplir con la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, con las exigencias previstas en el artículo 108 del C.G.P. parágrafo 2, en especial que lo atinente a que *"debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*

De otra parte, en relación con el memorial obrante de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021), presentado por el Dr. Danilo Quintero, este se tiene por presentado de manera extemporánea, pues, el término del traslado se mantuvo incólume aun con la declaratoria de nulidad hecha por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 081 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO.</b>	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE.</b>	RINA FELICIA NARVAEZ GONZALEZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DEFENSORÍA DE FAMILIA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CEDEÑO
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-10-001 -2017- 00062- 00

Revisado cuidadosamente el expediente, se observa que en varias ocasiones se ha intentado notificar al demandado a efectos de poner en conocimiento la hora y fecha para llevar a cabo la práctica de prueba de ADN, resaltando que en algunas de ellas se ha realizado acompañamiento por parte de la Policía Nacional, arrojándose como resultado siempre que EL DEMANDADO NO RESIDE EN LA DIRECCION SEÑALADA.

Por lo anterior, requiérase a la demanda para que en el término de diez (10) días manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce de otra dirección donde pueda ser notificado el demandado CARLOS ALBERTO RAMIREZ CEDEÑO. Comuníquese esta decisión a la demandante por medio del correo electrónico obrante en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **081** DE HOY **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE.</b>	YANET SARABIA GONZALEZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. JAIRO SANTIAGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	GIOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2019- 00188- 00

Revisado cuidadosamente el expediente, se observa que en el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se incurrió en un error aritmético en la identificación de una matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se procede a su corrección, quedando así:

“Levantar las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha dieciocho (18) de julio del año de dos mil diecinueve (2019), comunicado mediante oficio No. 1937, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 270-35624, 270-19527, 270-11842, 270-49320”

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 081 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	MARCELA PATRICIA NUMA MENA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. JUAN CARLOS NUMA MENA
<b>CAUSANTE</b>	ROBERTO PAUL FELLER
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2020-00109 - 00

En atención al memorial allegado por parte de la demandante vía correo electrónico de este juzgado, el veintisiete (27) de agosto del presente año, luego de analizar que la mismo está ajustada a derecho, que ha sido presentado dentro del término y que no hay más intervinientes en el presente proceso, según lo estipula el artículo 92 del C.G del P. se aceptará el retiro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** Por la secretaría canceléense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

**TERCERO: DILIGÉNCIESE** el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO: ARCHIVESE** de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **081** DE HOY **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRES PACHECO MORA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. FREDDY ALFONSO PÁEZ ECHAVEZ
<b>CAUSANTE</b>	ANDRES FELIPE PAREDES RAMÍREZ representado por su madre SANDRA PATRICIA RAMIREZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021-00030 - 00

En atención a la solicitud realizada por parte de la demandante allegada al correo electrónico de este juzgado a través de memorial de fecha seis (06) de agosto del presente año, luego de analizar que la mismo está ajustada a derecho, que ha sido presentada dentro del término y que es coadyuvada por la parte demandada, según lo estipula el artículo 92 del C.G del P., se aceptará el retiro de la mima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO:** Por la secretaría canceléense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

**TERCERO: DILIGÉNCIESE** el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO: ARCHIVESE** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. **081** DE HOY **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	DECLARACIÓN Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRES PACHECO MORA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. FREDDY ALFONSO PÁEZ ECHAVEZ
<b>CAUSANTE</b>	ANDRES FELIPE PAREDES RAMÍREZ representado por su madre SANDRA PATRICIA RAMIREZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021-00030 - 00

En atención a la solicitud realizada por parte de la demandante allegada al correo electrónico de este juzgado a través de memorial de fecha seis (06) de agosto del presente año, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 92 del C.G del P., y como quiera que la petición fue coadyuvada por la parte demandada, se ordenará el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ordenadas en auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 270-20891.
- Inscripción de la presente demanda sobre los bienes inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria No. 270-35429 y 270-18819
- El embargo y posterior secuestro sobre el bien mueble vehículo automotor clase automóvil, de placas IEK-149, marca Chevrolet línea Spark, Modelo 2015, color Gris Galapago, servicio particular, tipo de carrocería Hatch Back, servicio particular, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá (Cundinamarca).

Comunicados en oficios No. 0487, 0493, 0494.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES,** ordenadas en auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro el bien inmueble registrado con matricula inmobiliaria No. 270-20891.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

- Inscripción de la presente demanda sobre los bienes inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria No. 270-35429 y 270-18819
- El embargo y posterior secuestro sobre el bien mueble vehículo automotor clase automóvil, de placas IEK-149, marca Chevrolet línea Spark, Modelo 2015, color Gris Galapago, servicio particular, tipo de carrocería Hatch Back, servicio particular, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá (Cundinamarca).

**SEGUNDO:** OFÍCIESE A las entidades correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 081 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE.</b>	GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIERREZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA.CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	MERY ELIZABETH MORALES BAYONA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021- 00059- 00

Encontrándose el presente proceso para requerir a la parte actora a fin que realice la notificación por aviso a la demandada, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para evitar posibles nulidades, toda vez que se ha verificado que el proceso ha sido ventilado por un trámite que no le corresponde y por ende el término de traslado a la demandada también fue errado.

En el presente proceso, en auto admisorio proferido el 20 de mayo de 2021, en su numeral SEGUNDO se ordenó imprimir el trámite del proceso verbal, y, en el numeral CUARTO se dispuso notificar y conceder el término de traslado por veinte (20) días.

Al posar los ojos en las pretensiones insertadas en el memorial introductorio del proceso, sin mayor esfuerzo se puede observar que lo pretendido es adelantar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, razón por la cual varía el trámite por el cual se debe rituar el proceso, incluido el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANEAR el presente proceso, disponiéndose que al presente proceso se debe rituar por el trámite consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCION TERCERA, TITULO II del CGP-

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído a la demandada MERY ELIZABETH MORALES BAYONA, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**TERCERO:** Advertir a la parte actora que la empresa por la cual realice el envío debe certificar el contenido de los documentos a notificar y la persona que recibe la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 081 DE HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO